



pronunciamiento y aportar la demostración de que es errónea, injusta o contraria a derecho (en este orden, M. Ibañez Frocham, Tratado de los recursos en el proceso civil, Buenos Aires, 1969, tomo II, p. 565, citado por Juan Carlos Hitters, Técnica de los Recursos Ordinarios?, 2da. Edición, Ed. Platense, pag.458).- Frústrase su objeto si- como ocurre en la especie- el aludido escrito no ataca en modo alguno los fundamentos vertidos por el Juez en apoyo de la resolución recurrida y sólo contiene afirmaciones carentes de toda crítica de la misma. Desde esta perspectiva, apreciando los argumentos desplegados por la accionada en torno a los agravios que giran en torno a la condena en su contra y el límite de cobertura (puntos a y b) , he de decir que sólo ha mediado una mera discrepancia subjetiva que se desatiende de la razones que estructuran la negativa y discurre de modo paralela al criterio del judicante, sin interferirlo. Ilustrativamente, basta para ello señalar, que no ha efectuado el recurrente una crítica razonada del razonamiento seguido por el a-quo, ni tampoco de las circunstancias que han sido tenidas en cuenta por el juzgador a los fines pertinentes, a más de poner de relieve que en ciertos párrafos de la pieza recursiva el apelante refiere contestar un traslado, lo que no se compadece con el estado de la causa.- Así las cosas, la carga de sustentar adecuadamente el recurso resultó insatisfecha, razón que impide considerar el agravio. (arg. arts. 260 y 261 del Código adjetivo). Por todo lo expuesto, si mi postura concita adhesión, corresponde declarar desierta esta faceta recursiva -puntos a y b de fs. 306/312- (argumento artículo 261 del rito).- 5. Sellado eso, he de ingresar en las discrepancias esbozadas por ambos apelantes en orden a la cuantía económica de los menoscabos.

a.) Daño físico, tratamiento y gastos kinesiológicos: Conviene recordar que su reparación, debe ser integral, motivo por el cual, debe comprender todos los aspectos de la vida de un individuo, al margen que desempeñe o no una actividad productiva, puesto que la integridad del hombre tiene en sí un valor indemnizable y por lo tanto debe ser objeto de reparación. (esta Sala causa 29340 Sent. 2/9/03 y causa 32.237 bis reg. sent. 329/05 del 27/9/05). Asimismo, en este orden de ideas, es sabido que los porcentuales de incapacidad discernidos por los expertos constituyen una pauta meramente referencial que debe tomarse con suma prudencia, resultando de por sí esencial verificar los restantes elementos del caso, para evaluar el perjuicio efectivamente sufrido por la víctima (esta Sala, causa 28437, sent. 12/12/02 y causa 329/05 del 27/9/05). Es entonces, que una vez reclamada la indemnización por daños y perjuicios, queda a cargo del actor demostrar la existencia del daño y su magnitud (SCBA, 22-4-86 ?Troncoso c/Astete s/daños y perjuicios? A y S 1986-I-470) toda vez que en el caso rige la regla de que el daño debe ser probado por quien lo alega, ya que no es presumido (art. 375 del C.P.C.C. y art. 1068 del C.C). El daño requiere certidumbre, al decir de Acuña Anzorena, citado por Zannoni, debe ser cierto y efectivo y no meramente conjetural o hipotético (?El daño en la responsabilidad civil?, Astrea, p. 50).

Asimismo, tiene dicho nuestro Máximo Tribunal Provincial que para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto lícito, o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (art. 901 C.C.). Vale decir que el vínculo de causalidad exige una relación efectiva adecuada (normal), entre una acción u omisión y el daño: éste debe haber sido causado u ocasionado por aquélla (arts. 1068, 1074, 1109, 111 y conchs. del Código Civil; conf. SCBA, Acuerdo del 30/9/2009, causa C. 86.387, autos: ?G., I. y otro. c/Municipalidad de Rojas s/daños y perjuicios?, ?Acuerdos y Sentencias?, 1988-III-42; causa Ac. 55.133 del 22-VIII-1995, etc). En el marco de los principios que vengo de reseñar, la perito Médica Maria Teresa Toddere (fs. 200/203) luego de efectuar el examen físico al actor concluyó que la actora sufrió una lesión postraumática en su columna cervical que le ocasiona una incapacidad parcial y permanente de un 12%.- Indicó asimismo un tratamiento que consiste en reposo, analgésicos, vendaje de Schanz con cuello en leve flexión por no menos de 40 días y rehabilitación progresiva, y tratamiento kinesiológico por dos a tres meses, con una frecuencia de dos veces por semana. Dichas conclusiones han sido impugnadas por la citada en garantía, evacuando el traslado la experta a fs. 217/219.- Claro que cualquiera sea el concepto que se tenga sobre los porcentajes y/o baremos de incapacidad, lo cierto es que no se trata de una ciencia exacta y que este tipo de especificaciones tiene por objeto ilustrar al juez sobre las consecuencias dañosas del hecho-pero no con exactitud matemática- y que de ningún modo se encuentra compelido a seguir inevitablemente. Siendo así, las observaciones realizadas por los apelantes no logran conmover la decisión del a-quo que tiene su fundamento en el informe pericial, por lo que teniendo en consideración las circunstancias personales de la afectada no encuentro ninguna razón para apartarme de la opinión del idóneo y de la decisión del juzgador (art. 165, 384 y 474 del C.P.C.C.), lo que me lleva a proponer se desestimen las críticas vertidas en orden a esta parcela del decisorio.- b) Daño psicológico y tratamiento psicoterapéutico: Idéntica suerte adversa corren las críticas ensayadas con relación a la cuantía económica de este menoscabo, teniendo en cuenta lo que surge del informe pericial de fs. 179/180 en orden a la necesidad de la realización de un tratamiento a los fines de permitir la restitución del equilibrio perdido (arg. art. 384 y 474 del rito).-

En cuanto al monto fijado para estos rubros, por considerarlo atinado, en mi concepto debe rechazarse esta parcela del recurso. (arts. 165, 375 y 384 y conchs. del C.P.C.C). c) Daño Moral: En lo que concierne al ?daño moral?, me veo obligado a destacar que el detrimento de marras no requiere de prueba específica alguna, en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica- ?prueba in re ipsa? -, siendo el responsable del hecho a quien incumbe acreditar la existencia de una situación

objetiva que excluya la posibilidad de su configuración (SCBA Ac- 57435, S 8/7/97, esta Sala, causa 27332, S 30/5/02). En la especie teniendo en cuenta que todo evento lesivo produce un estado de dolor, sufrimiento y angustia que siempre debe repararse, encuentro que el condenado al pago no ha logrado probar la circunstancia aludida previamente, por lo que no puede alojarse dudas en torno a su concreta existencia. (art. 375 del C.P.C.C). Asimismo, esta Sala tiene dicho, siguiendo lo establecido por la Suprema Corte Provincial, que su cuantificación, atento sus características, queda sujeto más que cualquier otro concepto, al prudente arbitrio judicial, dependiendo del hecho generador, así como de las particulares situaciones que en cada supuesto se verifican (SCBA Causa, Ac. 42303 del 2/4/90). Además, al ser un perjuicio inmensurable por su propia naturaleza, el juzgador se ve compelido a poner en práctica pautas relativas que se encuentran regidas por un criterio de razonabilidad para intentar acercarse, en la medida de lo equitativamente posible a una tasación que se condiga con la realidad del perjuicio, ya que lo que se busca procurar, no es más ni menos que un objetivo justo dentro de una seguridad mínima sin desentenderse de las particularidades de cada suceso. Consecuentemente, bajo tales premisas, considero adecuada la indemnización fijada en la instancia de origen, por lo que propicio su confirmación. (art. 1078 del Código Civil; arts. 165, 375 y 384 y concs. del C.P.C.C). d) Gastos Médicos: Igual solución ha de brindarse en relación a los rubros ?gastos médicos? dado que los montos asignados en mi concepto resultan adecuados de acuerdo a las características que el caso presenta y encuentra sustento en lo que surge del informe pericial médico producido en autos. Por lo que he de mantener dicha suma, dado que mantiene adecuada relación en este particular caso con lo que indican las reglas de la sana crítica y las normas de la experiencia, razón que me lleva sin más al rechazo de la queja traída al respecto.- e) Daños al rodado: Encontrando respaldo probatorio en las constancias de la causa los daños sufridos por el automotor, tal como lo señala el a-quo en su sentencia (fs. 30/33/27/ 145 y fs. 161/164-170/171) se advierten huérfanas de sustento las disconformidades exhibidas por la citada en garantía. Es que los daños efectivamente sufridos por el rodado deben ser indemnizados por el responsable, aún cuando su dueño no lo hubiese hecho reparar, ya que esto último no es requisito para la procedencia de la acción resarcitoria de un perjuicio cierto y actual. (Conf. CN.Civ., Sala d, 111/9/96 ?Estevez José L. c/Niglias Ricardo y otro s/daños y perjuicios?) Y por encontrar adecuado el monto asignado a este rubro, se propicia su confirmación. (cfr. arts. 165, 384 y 474 del C.P.C.C). f) Privación de Uso: Igual suerte adversa corren las críticas ensayadas a este rubro indemnizatorio, desde que se es sabido que la sola privación de uso de un vehículo durante un lapso de tiempo, constituye de por sí un perjuicio susceptible de ser indemnizado, no siendo impedimento para ello la falta de recibos o documentos probatorios, ya que se presume, en principio, que quien tiene y usa un automotor, lo hace para llenar una necesidad, presunción que en el caso no ha sido desvirtuada por elemento alguno. Por ello, el hecho de que el damnificado no pruebe los gastos alternativos a que se vio obligado no es óbice que altere dicha presunción genérica (Esta Sala, causa 12679 RSD 81-94 S 28-4-1994 ?Villarino c/Miron s/Daños y perjuicios?). Bajo tales pautas, y teniendo en consideración lo que surge de la pericia de fs. 163 punto 1, advierto razonable el monto asignado a esta parcela en la instancia de origen, lo que me lleva a propiciar la desestimación de las quejas (art. 165 del C.P.C.C). g) Desvalorización del rodado: Constituye un hecho innegable que todo automotor que sufre un accidente que afecte su carrocería soporta una depreciación del valor venal en el mercado de unidades usadas cuya existencia debe ser evaluada al momento de dictar sentencia. (Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., Salas IV y V, E. D. nros 35 y 36, esta Sala, reg. sent. n° 831/1980 entre otras). Siendo así, teniendo en cuenta la magnitud de los daños provocados al rodado de la actora lo que surge del dictamen pericial de fs. 163, la justipreciación efectuada se advierte atinada, por lo que las disconformidades exhibidas han de desestimarse.- (art. 474 del Código Procesal). h) En consecuencia, y por todo cuanto llevo dicho, si mi postura concita adhesión la sentencia apelada deberá ser confirmada.- Por ello, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.- A la primera cuestión y por compartir los fundamentos el Dr. Conti dijo que: VOTA EN IGUAL SENTIDO.- A la segunda cuestión, el Dr. Guillermo Fabián Rabino expresó: Visto el acuerdo logrado al tratar la cuestión que antecede, corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 254/261. Las costas de Alzada deberán ser afrontadas por las accionadas en atención a que mantiene su calidad de vencidas (art. 68 del C.P.C.C., S.C.B.A. Ac. 42303). Propicio diferir la consideración de los honorarios profesionales, hasta tanto se practiquen las determinaciones en la instancia de origen (ley 8.904).- ASÍ LO VOTO.- A la segunda cuestión, el Dr. Conti expresó que VOTA EN IGUAL SENTIDO.- Con lo que terminó el Acuerdo firmando los Señores Jueces, ante mí, dictando la siguiente SENTENCIA 1°) Que la sentencia de fojas 254/261 debe confirmarse.- 2°) Que las costas de Alzada deben ser soportadas por la parte accionada que mantiene su calidad de vencida. POR ELLO: Y fundamentos consignados en el Acuerdo, confírmase la sentencia apelada de fs. 254/261. Impónense las costas de Alzada a la accionada. Difiérese la consideración de los honorarios profesionales. Regístrese. Notifíquese y consentida o ejecutoriada la presente devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.-

033942E